



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3016-SPA-1827

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2658-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3016-SPA-1827** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en Tepeji número 17 (...) colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc (...) se encendió la planta de luz (...) no solo perjudica por sus emisiones contaminantes (...) hago del conocimiento de esta Procuraduría tres aspectos: la contaminación auditiva, atmosférica y vibraciones que emite esta planta de luz (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido, así como de contaminantes de humo por el funcionamiento de una planta generadora de luz eléctrica, localizada al interior del inmueble ubicado en calle Tepeji número 17, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-



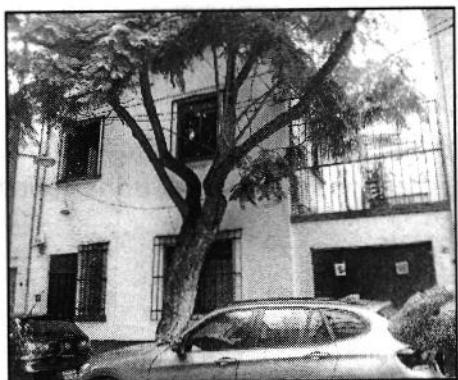
Expediente: PAOT-2019-3016-SPA-1827

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2658-2020

005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido y a la atmósfera que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estas emisiones al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del interior del inmueble de referencia.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-7212-2019 se citó a comparecer al ocupante y/o responsable del inmueble en comento.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como responsable del inmueble relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó lo siguiente:

(...) el uso de la planta es de manera intermitente y extraordinaria, debido a que se inicia de manera automatizada únicamente cuando falta el suministro de energía eléctrica; y si bien el equipo tiene un mantenimiento constante de acuerdo al manual del fabricante para mantenerlo en óptimas condiciones y se han implementado diversos mecanismos para el control y disminución de emisiones sonoras, atmosféricas y vibraciones mecánicas que pudiera ocasionar la planta; no obstante con el ánimo de atender la inquietud del denunciante se revisarán y reforzarán dichas medidas a efecto de evitar cualquier situación para algún vecino, como lo podrían ser la instalación de silenciadores, antivibradores y aislantes acústicos adicionales (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3016-SPA-1827

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2658-2020

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar que desde la vía pública no se constataron los hechos denunciados.

Adicionalmente, se recibió en oficialía de partes de esta Entidad un escrito a través del cual la persona denunciante realizó diversas manifestaciones ante esta unidad administrativa, anexó cinco fotografías de la ubicación de la planta de luz motivo de denuncia y solicitó copia certificada de algunas documentales que obran en el expediente al rubro citado.

Al respecto, mediante Acuerdo folio número PAOT-05-300/200-8221-2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante correo electrónico y de manera personal a la persona denunciante, se tuvieron como presentadas las fotografías remitidas y se expedieron a su favor las copias solicitadas, mismas que quedaron a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, mediante el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, con fundamento en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como del 86 de su Reglamento, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o en su caso, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Entidad a fin de que se llevara a cabo el estudio técnico correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciara; sin embargo el plazo fijado no se recibió respuesta de la persona denunciante, con la cual requisitara de manera formal la solicitud realizada por esta Subprocuraduría.

No obstante lo anterior, en seguimiento de la investigación iniciada por esta Subprocuraduría, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencias durante las cuales mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar que desde vía pública no se constataron los hechos denunciados.

Finalmente, considerando las fotos remitidas por la persona denunciante, es necesario precisar que éstas únicamente pueden comprobar la existencia de la planta de energía eléctrica motivo de denuncia, no así el que durante el funcionamiento del equipo se genere ruido cuyo nivel sonoro exceda los límites máximos permisibles especificados en la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

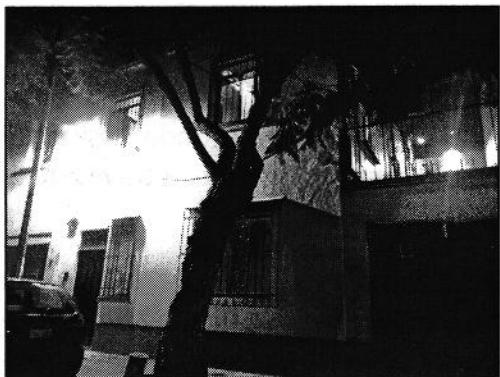
Vibraciones Mecánicas

La denuncia presentada ante esta Entidad refiere la generación de vibraciones mecánicas durante el funcionamiento de una planta de energía eléctrica localizada al interior del inmueble ubicado en calle Tepeji número 17, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2019-3016-SPA-1827

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2658-2020



Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencias en las que no se constató la generación de vibraciones mecánicas por el funcionamiento de la planta de energía eléctrica motivo de denuncia.

Adicionalmente, mediante Acuerdo folio número PAOT-05-300/200-8221-2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante correo electrónico y de manera personal a la persona denunciante, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 señala que: (...) *El punto de medición debe ubicarse (...) en los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánica (...)*, con fundamento en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como del 86 de su Reglamento, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información que permitiera detectar las vibraciones mecánicas que motivaron su denuncia, o bien en su caso informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara una medición desde el punto de mayor recepción de vibraciones en el inmueble que habita; lo anterior, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia.

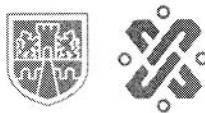
En ese sentido, es de señalar que el plazo de cinco días hábiles otorgado a la persona denunciante para que se pronunciara feneció, sin que al día en que se suscribe la presente, se haya recibido una respuesta en las oficinas de esta unidad administrativa con la que se diera atención a la solicitud realizada por esta Entidad.

No obstante lo anterior, en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, a través de las cuales se hizo constar que desde vía pública no se constataron los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, y considerando que durante las cuatro visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Entidad no se constataron los hechos denunciados, es que se da por concluida la investigación en la que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; lo anterior, debido a que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación en la que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras, a la atmósfera o vibraciones por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica localizada al interior del inmueble ubicado en calle Tepeji número 17, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3016-SPA-1827

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2658-2020

- Mediante Acuerdo folio número PAOT-05-300/200-8221-2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante correo electrónico y de manera personal a la persona denunciante, se le otorgó un término de cinco días hábiles a fin de que aportara información que permitiera constatar los hechos denunciados ante esta Procuraduría; sin embargo, el plazo feneció y no se recibió respuesta por parte de la persona denunciante con la cual aportara información que permitiera continuar con la investigación de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

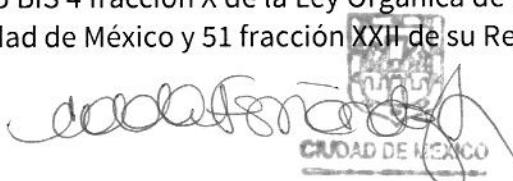
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.